

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2024-00008-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE MORAN VILLEGAS
DEMANDADO: AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S**

Santa Marta, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

➤ ***LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD.
LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULARÁN POR SEPARADO.***

Revisado el acápite de pretensiones se advierte, que las pretensiones No. 1, 2 y 3 son excluyentes con la pretensión número 10, por cuanto las primeras en mención persiguen la Declaratoria de Ineficacia del Despido efectuado por la sociedad demandada al demandante, y el consecuente reintegro y pago de acreencias laborales y por su parte la pretensión No. 10, pretende condena por indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T.

Así las cosas, no es dable pretender que se declare que el despido nunca existió, o que la terminación del contrato no surta efecto, pero a la vez que se condene por indemnización por despido injusto, por cuanto ello contraria lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., máxime cuando dichas pretensiones no fueron propuestas como principales y subsidiarias.

Se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Debe anexar constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a las demandadas.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020.

CUARTO: TENER al Dr. **HELKIN OSWALDO CASTILLO CASTRILLON** identificado con C.C. 7.140.190 y portador de la tarjeta profesional No. 175.568 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f327470cf199d58f70cce730e3851e6e900ba12186fad03ffa9c02a07a0b7c85**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>